

**MUNICIPALIDAD DE
VILLA PARANACITO**

**Villa Paranacito, 23 de Junio de 2010.-
Ordenanza N° 10/2010 JFMVP.-**

VISTO:

Las modificaciones referentes a la fijación del valor del tributo por canon arenero dispuesto mediante Ordenanza N° 03/2010 JFMVP, y;

CONSIDERANDO:

Que frente a las disposiciones emanadas de aquella normativa se alza la Cámara Argentina de Arena y Piedra que nuclea a las distintas empresas que actúan dentro del citado rubro con operatoria en esta jurisdicción.-

Que dentro de los fundamentos que expresó en el acto recursivo la presentante fija que el dictado del acto administrativo evidencia una arbitrariedad manifiesta dado que no resulta acreditado por parte del estado municipal que el monto imponible modificado resulta escaso en comparación con las gabelas fiscales de otra jurisdicción.-

Asimismo expresa la recurrente que no resulta corroborado que la Cámara Argentina de Arena y Piedra haya consensuado dicha modificación.-

Por otra parte señala que no se encuentran reunidos los requisitos esenciales que impone la carta magna para la configuración del acto administrativo la que resulta a la postre claramente inconstitucional.-

Como último fundamento apuntan que se estaría violando el principio de igualdad ante la ley, discriminando al sector involucrado dado que el incremento fijado en un 200% resulta confiscatorio lesionando el derecho a trabajar y ejercer industria lícita que tutela la norma fundamental en derecho, efectuando las reservas del caso en uso de lo dispuesto en el Art. 14 de la Ley Federal 48.-

Que corresponde el análisis del planteo a fin de despejar cualquier duda y resolver en consecuencia para evitar la promoción de acciones la que impedirían en su caso al municipio hacerse de un recurso importante mientras se sustancia cualquier tipo de medidas como las impetradas, las que como son de público conocimiento y de práctica usual, su sustanciación ante los estrados judiciales que resultasen competentes conllevarían un significativo dispendio procesal y un lapso de tiempo harto considerable en años que resentiría sensiblemente las arcas municipales por la suspensión de la integración de los pagos de dichas gabelas hasta tanto se configurase la cosa juzgada administrativa.-

Que habiéndose mantenido un acercamiento entre las partes a raíz de la expresa directiva emanada de esta Junta, quienes siguiendo el consejo del Área Legal Municipal entendieron que resultaba más ventajoso a la Junta lograr un acuerdo entre las partes que permitiese aunque fuese gradualmente el aumento de dicho canon frente a la reticencia al cumplimiento manifestada formalmente a través de dicho organismo en representación de los agremiados a dicha Cámara.-

Que ante la visita realizada por parte de funcionarios de este municipio se pudo recabar información fehaciente de idénticos

posicionamientos asumidos por el organismo hoy en recurso, que da cuenta que las distintas jurisdicciones gubernamentales han convenido de igual forma rebajas en las alícuotas impositivas que pretendían fijar, aceptando fijarla en idéntico porcentaje a aquellas a fin de no vulnerar las lógicas expectativas de cada una de ellas y/o evitar y no permitir cualquier tipo de competencia desleal o trato desigualitario entre las distintas jurisdicciones involucradas.-

Que analizados todos y cada uno de estos argumentos resulta lógico concluir que la morigeración en el impacto del precio que pretende el recurrente quien igualmente accede a gravar la actividad en más del 100%, resulta aceptable y conveniente antes que llevar la decisión última a los estrados judiciales, claro está que con el compromiso de ambas partes de establecer un cronograma gradual en los aumentos tomando en consideración para ello las variaciones económicas y mejoras experimentadas en el sector que pudiesen justificar futuros aumentos a favor de los derechos que corresponden a este Municipio, dejando cerrada de esta forma la instancia administrativa abierta, permitiendo a partir de ello la regularización de la percepción de dichos tributos.-

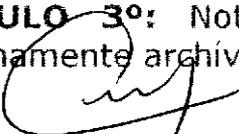
Por ello:

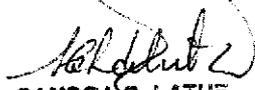
**LA JUNTA DE FOMENTO DE VILLA PARANACITO
ORDENA:**

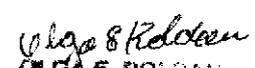
ARTICULO 1º: Modificar el artículo 1º de la Ordenanza Nº 03/2010 JFMVP, en cuanto disponía un valor de \$1,50 (pesos uno con cincuenta centavos) por metro cúbico de arena extraída en jurisdicción municipal, el cual queda fijado a partir de la sanción de la presente en \$1,00 (un peso), no resultando modificada dicha normativa en cualquiera de sus otros aspectos.-

ARTICULO 2º: Considerar resuelta a través de lo dispuesto en el artículo 1º de la presente, el planteo efectuado por la Cámara Argentina de Arena y Piedra en relación al expediente Nº 100846 de fecha 20/04/2010, disponiendo el archivo de las presentes actuaciones.-

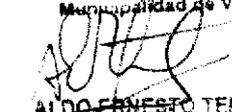
ARTICULO 3º: Notifíquese lo resuelto en la presente, regístrese y oportunamente archívese.-

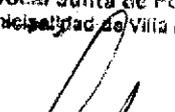

Maria del Carmen Toller
PRESIDENTE JUNTA DE FOMENTO
MUNICIPALIDAD DE VILLA PARANACITO

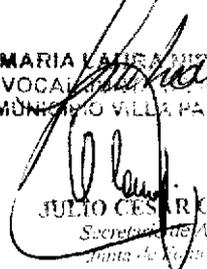

SANDRA C. LATUF
Vicepresidenta Junta de Fomento
Municipalidad de Villa Paranacito


OLGA E. ROLDAN
Vocal Junta de Fomento
Municipalidad de Villa Paranacito


PABLO ROBERTO PINO
VOCAL JUNTA DE FOMENTO
MUNICIPIO VILLA PARANACITO


ALDO ERNESTO TEMPORETTI
VOCAL JUNTA DE FOMENTO
MUNICIPIO VILLA PARANACITO


MARIA LAURA MESTOMANS
VOCAL JUNTA DE FOMENTO
MUNICIPIO VILLA PARANACITO


JULIO CESAR ROLANO
Secretario de Actas
Junta de Fomento
Municipalidad Villa Paranacito